



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2022 – 0121 00	JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ y OTROS	MUNICIPIO DE TUMACO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 septiembre de 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	-
2	52 001 23 33 000 2018 - 0135 00	JHOHAN ARTURO MORENO RAMÍREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILIARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 septiembre de 2022	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	004.
3	52001-23-33-000- 2021-0269-00	CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	018.
4	52 001 23 33 000 2022 – 0098 00	LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO	26 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO	18.
5	52 001 23 33 000 2018 – 00269 00	COLPENSIONES	EFRAIN MORENO VILLAREAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 septiembre de 2022	AUTO RESUELVE SOLICITU DE ACLARACIÓN	30.
6	52 001 23 33 000 2017 – 0645 00	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	037.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

7	52 001 23 33 000 2019 – 0552 00	MARLENI NATALICIA OÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	046.
8	52 001 23 33 000 2019 – 0284 00	SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	037.
9	52001-23-33-000- 2019-00347	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL	065.
10	52 001 23 33 000 2020 – 01065 00	FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	080.
11	52 001 23 33 000 2018 – 0034 00	UNIDAD TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	27 septiembre de 2022	PROVIDENCIA ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS	90.
12	52001-23-33-2017- 0639-00	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	POPULAR	26 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS	300.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 52 001 23 33 000 2022 – 0121 00
DEMANDANTES: JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUMACO (N) –SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sometido el asunto a estudio de admisibilidad, se detectó que debía inadmitirse, por las razones que se consignaron en el proveído del 10 de agosto de 2022, principalmente por aquellos que hacen referencia al aportamiento del poder y a la enunciación precisa del concepto de violación tal como lo dispone el artículo 162-4 del CPACA.

2. Así pues, mediante nota secretarial del 05 de septiembre hogaño, se dio cuenta que el término concedido para allegar la respectiva corrección, la parte actora no lo hizo.

3. Ahora bien, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiese operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y cursiva de la Sala)

4. De la norma en cita, es claro para la Sala, que el asunto de marras debe ser rechazado, toda vez que habiéndose inadmitido la demanda para que se corrijan las falencias advertidas al momento de realizar el estudio de admisibilidad,

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
Juan Jesús Veira Rodríguez y Otros Vs. Municipio de Tumaco (N) y Otros
Radicación nº 2022 - 0121

se dejó vencer el término de ley sin formular pronunciamiento alguno; situación que conlleva inexorablemente a la consecuencia aludida.

5. Como es conocido, le corresponde a los administrados cumplir con las formas determinadas por las normas según la Jurisdicción a la cual acudan, en el Sub - judice, la parte demandante tenía la obligación de presentar una demanda acorde con los lineamientos señalados por la Ley 1437 de 2011, oportunidad que fue concedida por esta Corporación en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual impone un término para subsanar la demanda de diez (10) días, cuando carezca de los requisitos y formalidades previstos en las normas precedentes.

6. En consecuencia, advertida la ausencia de corrección de la demanda y habiéndose notificado en debida forma el auto inadmisorio, se procederá a su rechazo en los términos del ordinal 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

D E C I S I O N

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por conducto de apoderado judicial, instauró el señor **JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 12.906.509 y Otros, contra el **MUNICIPIO DE TUMACO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el asunto, dejando las constancias correspondientes en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



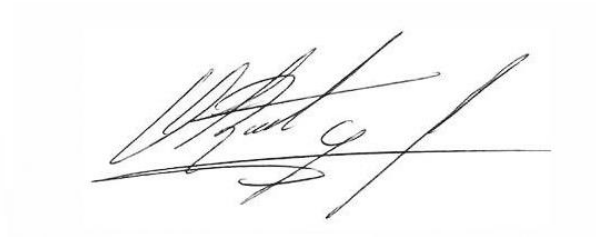
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Juan Jesús Veira Rodríguez y Otros Vs. Municipio de Tumaco (N) y Otros
Radicación nº 2022 - 0121

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 - 0135 00
DEMANDANTE:	JHOHAN ARTURO MORENO RAMÍREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILIARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia previas las siguientes:

CONSIDERARACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo dispuesto por la Subsección Segunda – Subsección “B” del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de junio de 2021, se sometió el estudio de la referencia a un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda. No obstante, lo anterior, se detecta que la misma debe ser rechazada de plano, pero por las razones que se consignan esta providencia.

3. Efectivamente, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiese operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y cursiva de la Sala)

4. De la norma en cita, es claro para la Sala, que el asunto objeto de estudio, debe ser rechazado, toda vez que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n° 20170423310078791 del 03 de marzo de 2017, por medio del cual la entidad demandada respondió de manera negativa a su petición de reintegro o reincorporación al cargo que ocupaba el actor, antes de ser retirado de manera discrecional mediante la Resolución n° 420 del 28 de junio de 2005.

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
JHOHAN ARTURO MORENO RAMÍREZ Vs. ARMADA NACIONAL y OTROS
Radicación n° 2018 - 0135

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el acto que debió haberse sometido a control judicial, es precisamente esta última Resolución, pues es a partir de esta que se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular al interesado, aun cuando el retiro haya sido temporal y a causa de una investigación de tipo penal.

6. En este orden de ideas, el Oficio n° 20170423310078791 del 03 de marzo de 2017, no es más que un acto de trámite que no puede ser interpretado como el origen o la conclusión de un procedimiento administrativo, ni puede ser utilizado para revivir términos fenecidos si se tiene en cuenta que desde la expedición del acto de retiro hasta la fecha de radicación de la demanda (26 de enero de 2018), han transcurrido aproximadamente 13 años.

7. En consonancia con lo anterior, el precepto normativo referenciado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

8. Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del tiempo o término que se tiene para presentar la demanda, es decir por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

9. Ahora bien, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, ha establecido el momento a partir del cual se inicia el cómputo de fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado público. Así entonces en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, se indicó que cuando se busca controvertir la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio, por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa dicho medio de control, es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecución del acto¹.

10. En consecuencia, encontrándose que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º. del artículo 169 Ibídem.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por conducto de apoderado judicial,

¹ JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001-33-35-013-2019-00450 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: WILGEN FABIÁN MARTINEZ CÁRDENAS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad.

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
JHOHAN ARTURO MORENO RAMÍREZ Vs. ARMADA NACIONAL y OTROS
Radicación n° 2018 - 0135

instauró el señor **JHOHAN ARTURO MORENO RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 86.068.926, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el asunto, dejando las constancias correspondientes en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2021-0269-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ha propuesto como excepción previa la prescripción en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o monetarios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición”.

El Despacho considera que si bien el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que, el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte,

resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; respecto a la prescripción, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, toda vez que la excepción hace referencia a la prescripción de mesadas pensionales que aún no se han reconocido, pues las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.396.355 de Pasto y portador de la T.P No. 108.301 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0098 00
ACCIONANTE:	LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

PROVIDENCIA QUE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. Dentro del asunto de la referencia, se detecta que una vez más la mandataria judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, presentó incidente de desacato en contra del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N), por cuanto considera que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2022, máxime cuando mediante el auto de fecha 05 de agosto de 2022, esta Judicatura accedió favorablemente a la solicitud de prórroga formulada por el Despacho judicial accionado, concediéndole 10 días hábiles para finiquitar los trámites y procedimientos a que haya lugar en pro del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2022.

2. Así entonces, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹ mediante auto de fecha 20 de septiembre del año en curso, se requirió previamente al Juzgado accionado con el propósito de verificar si, en efecto, hubo o no incumplimiento a la orden emitida y lograr la materialización efectiva del amparo concedido.

3. La titular del Juzgado accionado, se pronunció frente a los argumentos de la solicitante, exponiendo entre otros aspectos, que tratándose de un trámite principalmente secretarial relacionado con pago de títulos, no tuvo conocimiento del caso específico, sino hasta la presentación del requerimiento realizado en este momento, pues el primer requerimiento previo al incidente se profirió en julio del presente año cuando se encontraba en licencia no remunerada, igual que la decisión adoptada por el Tribunal el 05 de agosto de 2022.

4. Añade que una vez enterada del requerimiento ordenó inmediatamente al señor Secretario del Juzgado proceder a la búsqueda y trámite de pago de títulos judiciales que se encuentren a nombre del accionante y que presente un informe sobre lo sucedido en dicho trámite incidental, mismo que fue presentado el 22 de septiembre hogaño, que se anexa con la presente respuesta, por lo cual se procedió a autorizar el pago de los títulos judiciales que se relacionan en dicho informe.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de fecha 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia.

*PROVIDENCIA QUE DA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
MINAGRICULTURA. VS. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MCOCA
RADICACIÓN N° 2022 - 0098*

5. En ese orden de ideas, sostiene que como titular del Despacho, si bien es la encargada de autorizar el pago de títulos judiciales, su función no incluye labores secretariales como recibir correspondencia, ni recibir de manera directa las solicitudes de pago o la relación de títulos judiciales a nombre del Juzgado que se encuentren para pago, pues dicha función es netamente secretarial.

6. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que la orden judicial impuesta en el fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2022, aún no se ha cumplido a cabalidad, como quiera que se impuso al Juzgado Noveno Administrativo de Pasto (N), que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia, despliegue las acciones necesarias para ordenar el pago y/o confirmación para lograr el pago de los depósitos judiciales en los procesos ejecutivos relacionados en el escrito tutelar.

7. En tal sentido, al no evidenciarse el cumplimiento del fallo, se procederá a abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO.

8. Según lo establece el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991, son los generales del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. en aquellos aspectos que no contraríen la citada normatividad.

9. En consecuencia, la solicitud formulada por la accionante se deberá admitir y tramitar como incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de la titular del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, o quien haga sus veces, o quien tenga competencia para cumplir la decisión judicial de la referencia, por lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la titular del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre la solicitud del incidente formulado, solicite las pruebas que considere pertinentes y anexe las que se encuentran en su poder y pretenda hacer valer.

Vencido el término del traslado en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, se notificará la presente providencia a la parte solicitante, como a la titular del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** o a la persona que se encuentre encargada según fuere el caso, por el medio más expedito, indicando que la respuesta deberá ser remitida a través del siguiente canal digital:

PROVIDENCIA QUE DA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
MINAGRICULTURA. VS. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA
RADICACIÓN N° 2022 - 0098

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 00269 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAIN MORENO VILLAREAL

AUTO RESUELVE SOLICITU DE ACLARACIÓN

Vista nota secretarial que anteceden en el presente asunto informando:

1. El 16 de septiembre de 2022, acorde a lo ordenado en auto que ordena emplazamiento se envió edicto emplazatorio a la parte demandante con el fin de que realice la publicación en medio escrito de amplia circulación nacional y posterior a ello envíe con destino a este despacho lo que dispone el art.108 C.G.P y así proceder con el trámite que establece la norma precitada. (cargar esa información en página de registro de emplazados) (archivo 027.)

2. El 21 de septiembre de 2022, se recibe memorial de aclaración respecto a lo informado previamente, ya que la parte demandante considera que el emplazamiento lo realiza directamente el Tribunal Administrativo a través del despacho que ordena el emplazamiento. (archivo 028.)

3. Ahora bien, revisado el escrito de aclaración presentado por la apoderada de Colpensiones, dentro del cual manifiesta que existe una contradicción entre lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, y lo ordenado en correo electrónico del día 16 de septiembre de 2022, como quiera que en dicha providencia se había ordenado realizar el emplazamiento conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, y no en medio escrito de amplia circulación.

4. Considera que, en virtud del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014, quien debe realizar el emplazamiento es el Despacho directamente, de esta manera solicita realizar dicho emplazamiento conforme a lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2022.

5. Precisado lo anterior, esta Corporación encuentra pertinente aclarar lo antedicho, teniendo en cuenta que efectivamente existe una contradicción en lo establecido en el auto 22 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, en el Registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito y lo establecido en el edicto emplazatorio de fecha 16 de agosto de 2022, en el cual se ordenó a la parte demandante realizar la publicación en medio escrito de amplia circulación nacional.

6. Cabe precisar que en virtud del artículo 10¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corresponde al Despacho por conducto de secretaría efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, la cual va ligada con lo preceptuado en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14–10118, el cual establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1º.-** De conformidad con lo establecido en el código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

- 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.*
- 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*
- 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial. (...) (Subrayado por la Corporación).

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Para realizar dicho emplazamiento se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso

4. Clase de proceso

5. Juzgado que requiere al emplazado

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento

7. Número de radicación del proceso

7. En este orden de ideas, se ordenará que por conducto de secretaría se realice el emplazamiento del demandado en el registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ACALARAR lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2022, y en consecuencia, ordenar que por secretaría se realice el emplazamiento del demandado, el señor **EFRAIN MORENO VILLAREAL**, identificado con C.C. n° 12.139.912, en el registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
COPENSIONES VS. EFRAIN MORENO VILLAREAL
Radicación 52 001 23 33 000 2018 – 00269 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 – 0645 00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 13 de junio de 2022, (Anexo 036 del expediente digital), se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 17 de noviembre de 2021, notificada el 16 de marzo de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, denegó a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 29 de marzo de 2022. (Anexo 035).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0552 00
DEMANDANTE:	MARLENI NATALICIA OÑATE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 14 de septiembre de 2022, (Anexo 045 del expediente digital), se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 22 de agosto de 2022, notificada el 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, denegó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora MARLENI NATALICIA OÑATE.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 12 de septiembre de 2022. (Anexo 044).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0284 00
DEMANDANTE:	SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 16 de junio de 2022, (Anexo 036 del expediente digital), se informa que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 06 de octubre de 2021, notificada el 01 de abril de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 20 de abril de 2022. (Anexo 035).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00347
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto informe secretarial que antecede, informando que el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió una solicitud de cosa juzgada quedó ejecutoriado, se procede a fijar fecha y hora para reanudación de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO: FÍJESE, como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, el día martes (15) de noviembre de 2022, a las once (11:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Microsoft Teams y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL
FRANCIS DALILA PALECHOR VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION N52001-23-33-002-2021-00012 (11759)

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered within a light gray rectangular box.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 01065 00
DEMANDANTE:	FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 16 de junio de 2022, (Anexo 079 del expediente digital), se informa que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 03 de noviembre de 2021, notificada el 31 de mayo de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 14 de junio de 2022. (Anexo 035).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 0034 00
DEMANDANTES:	UNIDAD TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012
DEMANDADAS:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

PROVIDENCIA ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

1. Mediante escrito de fecha 01 de enero de 2022, el abogado JUAN CARLOS HPOYOS RODRIGUEZ, obrando en su condición de apoderado de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, allegó contrato de cesión de derechos litigiosos solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Reconocer y tener como cesionario de derechos litigiosos en el proceso con radicado No. 52001-23-33-000-2018-00034-00, cuyo demandado es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.270.105 de Manizales de los derechos litigiosos de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. – EN REORGANIZACION, sociedad comercial domiciliada en Bogotá D. C., identificada tributariamente con NIT. 830.050.919.80, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.674.560 de Chinú”.

2. Con auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro, al consorcio CVH y a la Unión Temporal Reforzamiento 2012, del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ Y JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, para que se pronuncien al respecto.

3. Con cuenta secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022, se informa que la Superintendencia de Notariado y Registro allegó escrito en el que acepta la cesión de derechos en el siguiente sentido:

“se considera adecuado aceptar la cesión de derechos efectuada por el litisconsorte cuasinecesario JA Zabala & Consultores Asociados S.A.S. – En Reorganización en favor del abogado Juan Carlos Hoyos Rodríguez, para que sea este quien lo sustituya procesalmente, habida cuenta que:

- *La cesión de derechos litigiosos es un contrato en el que interviene solo dos partes, a saber, una parte del proceso judicial en calidad de cedente y un tercero en calidad de cesionario.*

- *La parte cedida - en este caso la Superintendencia de Notariado y Registro – tiene la potestad de manifestarse sobre dicha cesión y su manifestación de aceptación no es necesaria para su perfeccionamiento y eficacia, pero sí para determinar la calidad en que el cesionario se vincula al proceso y/o la desvinculación del cedente del mismo.*

- *Las cláusulas primera y tercera del contrato de cesión de derechos litigiosos expresan de manera clara el alcance de la cesión realizada.*

- *La cesión de derechos litigiosos efectuada no afecta la defensa jurídica de la entidad ni sus intereses dentro del proceso”*

Ahora bien, frente a la figura de cesión de derechos litigiosos el H. Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero – cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente, quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo por la existencia del proceso mas no por la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate y el cesionario, quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario: no obstante, la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de justicia, ha sostenido que para

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 07 de febrero de 2007.

que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

(...)

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia exige que el cesionario se presente al proceso con el documentos que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta, o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le dé traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C. Civil.

4. Precisado lo anterior, el Despacho encuentra lo siguiente: i) que JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. – EN REORGANIZACION cedió los derechos litigioso dentro del proceso de la referencia; ii) que la persona a quien le cedió fue al señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ; iii) que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro, al consorcio CVH y a la Unión Temporal Reforzamiento 2012, del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ Y JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en este sentido, se tiene que se dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por las normas que regulan el contrato de cesión de derechos litigiosos.

5. Entonces por ser procedente, se tendrá como cesionario de derechos litigiosos en el proceso de la referencia al señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nº 10.270.105 de Manizales de los derechos litigiosos de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. – EN REORGANIZACION, sociedad comercial domiciliada en Bogotá D. C., identificada tributariamente con NIT. 830.050.919.80, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.674.560 de Chinú., entidad vinculada al proceso

de la referencia como litis consorte cuasinecesario como miembro de la Unión Temporal Reforzamiento 2012.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: Tener al señor **JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nº 10.270.105 de Manizales como cesionario de los derechos litigiosos de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. – EN REORGANIZACION, sociedad comercial domiciliada en Bogotá D. C., identificada tributariamente con NIT. 830.050.919.80, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.674.560 de Chinú., entidad vinculada al proceso de la referencia como litis consorte cuasinecesario como miembro de la Unión Temporal Reforzamiento 2012.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE:	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS

Habiéndose declarado fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del asunto de la referencia,¹ de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998,² se abrirá el proceso a la práctica de pruebas por el término de ley, y en consecuencia, se procederá al decreto, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, sobre las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas el proceso de la referencia por el término de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere; y en su defecto, se decretan y practicarán las siguientes pruebas.

¹ Folio Digital n°. 288 - Acta de Reanudación de 4ª Mesa de Trabajo, llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022

² Artículo 28. Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

a). PARTE ACCIONANTE - OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN

i). Documental

PRIMERO: Ténganse y valórense en su oportunidad de conformidad con la ley, los documentos aportados en la presentación de la demanda, relacionados en el Cuaderno n° 01 - Folio 12, en el acápite de “PRUEBAS - DOCUMENTALES”, que obra a Folios 11 a 70, y que fueron implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.³

ii). Inspección Judicial

SEGUNDO: DECRETAR la prueba de inspección judicial relacionada en el Cuaderno n° 01 – Folio 12, en el acápite de “PRUEBAS – INSPECCION JUDICIAL”. Para tal efecto, se comisiona a un Juzgado Civil del Circuito de Ipiates a quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso; a efectos que fije fecha y hora para la realización de la inspección judicial en los términos en que solicita la parte actora.

Por secretaría de la Corporación se remitirá el oficio respectivo a la Oficina Judicial de Reparto de esa ciudad para que proceda con la asignación a que haya lugar.

El Juzgado comisionado tendrá un término de diez (10) días para llevar a cabo la inspección judicial. Surtida la misma remitirá el despacho comisorio debidamente diligenciado.

De conformidad con el artículo 237 del C.G.P. con el fin de tratar como objeto de la presente prueba, la de obtener la información sobre la gravedad de la contaminación ambiental producida por el vertimiento de aguas negras sin ningún tipo de tratamiento. La parte interesada suministrará toda la colaboración pertinente al juzgado comisionado para que se lleve a cabo la citada inspección.

Si la parte que pidió la prueba no comparece, se abstendrá de practicarla.

b). PARTE COADYUVANTE - MIGUEL ROJAS Y OTROS

TERCERO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte Coadyuvante, toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

c). PARTE COADYUVANTE - DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO

³ Prueba Documental - Parte Accionante: i). Requerimientos a Municipio de Ipiates, Empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado Empoobando, Corponariño, Ministerio de Ciudad Vivienda y Territorio - Viceministerio de Aguas, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii). Respuestas a los respectivos requerimientos; iii). Seis (06) Registros Fotográficos de los lugares donde se vierte el agua sin ningún tipo de tratamiento.

CUARTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por la parte Coadyuvente - Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, relacionados en el Cuaderno n° 03 - Folio 468 a 477 en el acápite de “PRUEBAS”, y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

d). ACCIONADOS

1). MUNICIPIO DE IPIALES – NARIÑO

i). Documental

QUINTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Ipiales (N), relacionados en el Cuaderno n° 02 - Folio 206 a 231 en el acápite de “VI PRUEBAS”, y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

SEXTO: Decretar la siguiente prueba solicitada por el Municipio de Ipiales (N), en tal sentido se ordenará, que, por secretaria del Tribunal, se oficie:

1). Empoobando E.S.P., para que remita con destino al proceso, un informe detallado de las acciones adelantadas y proyectos ejecutados desde el año 2010, con el propósito de conservar los afluentes hídricos del sistema de acueducto, así como la vertiente de aguas servidas en éstos; y las obras adelantadas de cambio de tubería que ya cumplió su ciclo de vida y así mismo, de separación de aguas servidas y de aguas lluvias.⁴

Él envío de los requerimientos respectivos será elevado ante los distintos correos específicos para notificaciones judiciales, e igualmente elaborará los oficios, quedando a disposición de la parte solicitante, la carga de radicarlo en la entidad que corresponda y allegar los registros de recibido con destino al expediente.

ii). Declaración de Parte

SÉPTIMO: Decretar la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE solicitada por el Municipio de Ipiales (N), y en consecuencia cítese y hágase comparecer al Gerente de Empoobando E.S.P., Sr. **ROBERTO JULIÁN PÉREZ, si estuviere en el ejercicio de sus funciones** a quien se podrá citar en las dependencias de la Empresa en la Ciudad de Ipiales – (N).⁵

Para tal efecto, señálese el día viernes, 21 de octubre de 2022; a las 9.30 a.m. para recepcionar la declaración vía virtual para lo cual por secretaría se enviará el link correspondiente.

iii). Testimonial

⁴ Objeto: Obtener en un espacio de tiempo ponderado, información del actuar del Municipio de Ipiales - N y EMPOOBANDO E.S.P., sobre la problemática objeto de la presente acción popular y demostrar que éstos no son infractores de los derechos e intereses colectivos, pues, no pueden obligarse a lo imposible, ante la carencia de los recursos necesarios. Y qué en la solución del caso, debe involucrarse la Nación, el Departamento de Nariño y Corponariño.

⁵ Objeto: Obtener su declaración de parte, en circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las actividades desplegadas por EMPOOBANDO E.S.P., en relación con las circunstancias denunciadas en la acción popular, y las dificultades presentadas para dar una solución definitiva a dicha problemática - ausencia de recursos - y de apoyo del sector nacional y departamental.

OCTAVO: DECRETAR la prueba testimonial solicitada por el Municipio de Ipiales (N), y, en consecuencia, citar para el día viernes, veintiuno (21) de octubre de 2022, a las 9.30 a.m., a la siguiente persona:

1. **HAROLD CAMPAÑA**, quien se desempeña en su condición de Secretario de la Secretaría Ambiental del Municipio de Ipiales – (N), a quien se podrá citar en el CAM de dicha entidad territorial.⁶

La anterior persona, pueden ser notificada a través del Municipio de Ipiales (N) y/o por conducto del apoderado judicial de la parte demandada, quien enviará la correspondiente citación, para lo cual retirará los oficios pertinentes en la Secretaría del Tribunal. Así mismo, deberá allegar las constancias de envío dentro de los tres (3) días siguientes a su remisión.

2). EMPOOBANDO E.S.P.

NONEVO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte accionada - Empoobando E.S.P., toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

3). CORPONARIÑO (CAR)

DÉCIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte accionada - Corponariño (CAR), toda vez que, contestó de forma **EXTEMPORANEA** la demanda dentro del proceso de la referencia.

4). DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS

DÉCIMO PRIMERO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte accionada - Departamento de Nariño - Plan Departamental de Aguas, toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

5). MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase y valórense las pruebas arrojadas en debida forma por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionados en el Cuaderno n° 01 - Folio 188 a 205 y 291 a 322 en el acápite de “PRUEBAS”, y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

6). MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCIMO TERCERO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte accionada - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

⁶ Objeto: Obtener su declaración, en circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las actividades desplegadas por el Municipio de Ipiales - N., en relación con las circunstancias denunciadas en la acción popular, y las dificultades presentadas para dar una solución definitiva a dicha problemática - ausencia de recursos - y de apoyo del sector nacional y departamental.

7). MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DÉCIMO CUARTO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte accionada - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

e). ENTIDADES VINCULADAS

1). MUNICIPIO DE PUPIALES - NARIÑO

DÉCIMO QUINTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Pupiales (N), relacionados en el Cuaderno n° 02 - Folio 362 a 403 en el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES”,⁷ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

2). MUNICIPIO DE ALDANA - NARIÑO

DÉCIMO SEXTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Aldana (N), relacionados en el Cuaderno n° 03 - Folio 404 a 438 en el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES”,⁸ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

3). MUNICIPIO DE CUMBAL - NARIÑO

DÉCIMO SÉPTIMO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Cumbal (N), relacionados en el Cuaderno n° 03 - Folio 439 a 452 en el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES”,⁹ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

4). MUNICIPIO DE POTOSÍ - NARIÑO

DÉCIMO OCTAVO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Potosí (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

⁷ Prueba del Municipio de Pupiales: i). Copia del Contrato de Obra Pública N° 16 del 23 de diciembre de 2014, suscrito entre el municipio de Pupiales y el Consorcio PTAR JJ, por valor de mil catorce millones novecientos ochenta y cinco mil setenta pesos (\$ 1.014.985.070), cuyo objeto es la Construcción Ptar Casco Urbano Municipio De Pupiales Departamento De Nariño; ii). Copia del Otro Si N° 04 al Contrato de Obra Pública N° 16-2014, por medio del cual se adiciona en la suma de quinientos cuarenta y dos millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$542.766.493), suscrito el día 18 de julio de 2017.

⁸ Prueba del Municipio de Aldana: i). Escrito de Contestación a Petición presentada por el demandante; ii). Contrato de Consultoría CM 005 - 2015 que tiene por objeto el diagnóstico estudios y diseños para la construcción de la planta de tratamiento de Aguas residuales del casco urbano del Municipio de Aldana (N); iii). Contrato SA MC 004 de 2015 que tiene por objeto la Construcción de la Planta de tratamiento de aguas residuales del sector San Luis del Municipio de Aldana; iv). Contrato de Consultoría MC 005 de 2017 cuyo objeto es contratar la consultoría para la elaboración de los estudios y diseños del proyecto de optimización del sistema de acueducto interveredal La Laguna - Chapuesmal del Municipio de Aldana

⁹ Prueba del Municipio de Cumbal: i). Las anteriores pruebas con el fin de demostrar que el municipio de Cumbal (N), en la actualidad está dando soluciones efectivas a la problemática del tema de las aguas residuales que se originan en la citada jurisdicción sin que ello de alguna manera quiera decir que estén aceptando la responsabilidad de los hechos alegados por el actor.

5). MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO

DÉCIMO NOVENO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Cuaspud Carlosama (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

6). MUNICIPIO DE ANCUYA - NARIÑO

VIGÉSIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Ancuya (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

7). MUNICIPIO DE CONSACA - NARIÑO

VIGÉSIMO PRIMERO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Consaca (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

8). MUNICIPIO DE CONTADERO - NARIÑO

VIGÉSIMO SEGUNDO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio del Contadero (N), relacionados en el Cuaderno n° 04 - Folio 769 a 780 (CD) en el acápite de “IV PRUEBAS”,¹⁰ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

9). MUNICIPIO DE CÓRDOBA - NARIÑO

i). Documental

VIGÉSIMO TERCERO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Córdoba (N), relacionados en el Cuaderno n° 06 - Folio 1.024 a 1.035 en el acápite de “IV PRUEBAS”, y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Decretar la siguiente prueba solicitada por el Municipio de Córdoba (N), en tal sentido se ordenará, que, por secretaria del Tribunal, se oficie:

1). CORPONARIÑO para que envíe copia de convenio “aunar esfuerzos, humanos, técnicos, y financieros entre CORPONARIÑO y el Municipio, para la ejecución del proyecto, “DISEÑO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS

¹⁰ Prueba del Municipio del Contadero: i). Copia del Contrato de Obra Pública Nro. L.P. 005-2017 Celebrado entre el Municipio de El Contadero y el Consorcio PTAR Contadero, representado por el señor Jairo Guillermo Narváez, cuyo objeto contractual es "Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de El Contadero Nariño"; ii). Copia del Contrato de Interventoría, dentro del Concurso de Méritos Nro. 001 de 2018, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de El Contadero Nariño"; iii). Copia de fallo de tutela proferido por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales; iv). Copia del Acuerdo por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal a realizar permuta del lote de terreno sobre el cual se realizará la construcción de la PTAR.

RESIDUALES EMISARIO 3 DE LA CABECERA URBANA DE CORDOBA” en el marco del programa tasa retributiva por vertimientos.¹¹

2). Empresa de Servicios Públicos de Córdoba para que allegue las siguientes certificaciones: i). Valor de las transferencias con su detalle que realizó el municipio de Córdoba a la cita Empresa desde la vigencia 2015 a 2018 sobre Saneamiento Básico y desde que año se realizan; ii). Obras que realizó el municipio de Córdoba (N), Empresa de Servicios públicos Departamento de Nariño en el campo de saneamiento básico acueductos y alcantarillados.

3). Oficina de planeación del Municipio de Córdoba para que envíe certificación del valor de los recursos, desde la vigencia 2015 a 2018, que el municipio transfiere a la Empresa de servicios públicos y obras de saneamiento básico.

4). Departamento de Nariño - Plan Departamental de Aguas para que certifique: i). Proyectos presentados, en ejecución para el municipio de Córdoba respecto a saneamiento básico y alcantarillado.

El envío de los requerimientos respectivos será elevado ante los distintos correos específicos para notificaciones judiciales, e igualmente elaborará los oficios, quedando a disposición de la parte solicitante, la carga de radicarlo en la entidad que corresponda y allegar los registros de recibido con destino al expediente.

10). MUNICIPIO DEL TAMBO - NARIÑO

VIGÉSIMO QUINTO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio del Tambo (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

11). MUNICIPIO DEL PEÑOL - NARIÑO

VIGÉSIMO SEXTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio del Peñol (N), relacionados en el Cuaderno n° 04 - Folio 726 a 736 en el acápite de “IV PRUEBAS”, y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

12). MUNICIPIO DE FÚNES - NARIÑO

VIGÉSIMO SÉPTIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio del Funes (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

13). MUNICIPIO DE SANTACRUZ - NARIÑO

VIGÉSIMO OCTAVO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Santacruz (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

¹¹ Objeto de la prueba: demostrar que el municipio está realizando las actividades conducentes para no vulnerar los derechos colectivos y que realiza actividades previas a construcción de PETAR.

14). MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO

VIGÉSIMO NOVENO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Guaitarilla (N), toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

15). MUNICIPIO DE GUACHUCAL - NARIÑO

TRIGÉSIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Guachucal (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

16). MUNICIPIO DE GUALMATÁN - NARIÑO

i). Documental

TRIGÉSIMO PRIMERO: Téngase y valórense las pruebas arrojadas en debida forma por el Municipio de Gualmatán (N), relacionados en el Cuaderno n° 05 - Folio 893 a 901 (CD)¹² en el acápite de "VII PRUEBAS", y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Decretar la siguiente prueba solicitada por el Municipio de Gualmatán (N), en tal sentido se ordenará, que, por secretaria del Tribunal, se oficie:

1). CORPONARIÑO y con destino a este proceso los siguientes documentos: i). Plan de Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica de la Quebrada Boyacá; ii). Plan de Ordenamiento de la Fuente Hídrica Superficial Denominada RIO GUÁITARA, tramo comprendido entre el Puente Internacional de Rumichaca, hasta la desembocadura del río Boquerón; iii). Declaratoria del Parque Natural Regional "PARAMO DE PAJA BLANCA" y Plan de Manejo.

El envío de los requerimientos respectivos será elevado ante los distintos correos específicos para notificaciones judiciales, e igualmente elaborará los oficios, quedando a disposición de la parte solicitante, la carga de radicarlo en la entidad que corresponda y allegar los registros de recibido con destino al expediente.

ii). Inspección Judicial

TRIGÉSIMO TERCERO la prueba de inspección judicial relacionada en el Cuaderno n° 05, en el acápite de "VII PRUEBAS - INSPECCION JUDICIAL". Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatán (Nariño), a

¹² Pruebas Cd: i). Plan de manejo de Aguas residuales PGIRS del municipio de Gualmatán (N); ii). Plan de manejo y Operación de la PTAR municipio de Gualmatán (N); iii). Plan maestro de acueducto y alcantarillado municipio de Gualmatán (N); iv). Certificación de aportes hechos por el municipio de Gualmatán (N), a la autoridad ambiental del departamento Corponariño, sobre tasa ambiental y tasa retributiva; v). Copia del contrato de obra N° LP-001-2018, cuyo objeto consiste en la Construcción de la Planta De Tratamiento de Aguas Residuales (Ptar), Sector la Floresta del Municipio de Gualmatán (N); vi). Copia del contrato de obra N° CM 001 - 2018, cuyo objeto consiste en el Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas para la Quebrada Boyacá del Municipio de Gualmatán (N).

quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso; a efectos que fije fecha y hora para la realización de la inspección judicial en los términos en que solicita la parte actora.

Por secretaría de la Corporación se remitirá el oficio respectivo al juzgado competente.

El Juzgado comisionado tendrá un término de diez (10) días para llevar a cabo la inspección judicial. Surtida la misma remitirá el despacho comisorio debidamente diligenciado.

De conformidad con el artículo 237 del C.G.P. con el fin de tratar como objeto de la presente prueba, verificar la existencia de la construcción de la PTAR cuyo fin es la descontaminación y tratamiento de las aguas residuales del municipio de Gualmatán (N). La parte interesada suministrará toda la colaboración pertinente al juzgado comisionado para que se lleve a cabo la citada inspección.

Si la parte que pidió la prueba no comparece, se abstendrá de practicarla.

17). MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO

TRIGÉSIMO CUARTO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Iles (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

18) MUNICIPIO DE IMUÉS - NARIÑO

i). Documental

TRIGÉSIMO QUINTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Imués (N), relacionados en el Cuaderno n° 05 - Folio 873 a 882 en el acápite de “SOLICITUD DE PRUEBAS”, y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

ii). Interrogatorio de Parte

TRIGÉSIMO SEXTO: Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el Municipio de Imués (N), y, en consecuencia, cítese y hágase comparecer al accionante, señor **OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN**, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Ipiates (N), para que absuelva interrogatorio de parte respecto al objeto referenciado en su escrito por parte del solicitante.¹³ Dicho interrogatorio se llevará a cabo el día viernes, veintiuno (21) de octubre de 2022, a las 9.30 a.m. la cual tendrá lugar en aplicación de la Sala virtual de Audiencias del Tribunal Administrativo de Nariño.

¹³ El interrogatorio que se le formulará al accionante de manera verbal con el objeto de obtener prueba de confesión con respecto a los fundamentos tácticos de las excepciones propuestas.

19). MUNICIPIO DE FLORIDA - NARIÑO

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de la Florida (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

20). MUNICIPIO DE LA LLANADA - NARIÑO

i). Documental

TRIGÉSIMO OCTAVO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de la Llanada (N), relacionados en el Cuaderno n° 04 - Folio 737 a 768 en el acápite de “VI PRUEBAS”,¹⁴ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Decretar la siguiente prueba solicitada por el Municipio de la Llanada (N), en tal sentido se ordenará, que, por secretaria del Tribunal, se oficie:

1). Corporación Autónoma Regional de Nariño y con destino a este proceso, allegue informe sustentado con pruebas concretas que acrediten haber ejecutado en coordinación con alguna entidad territorial obras de infraestructura, especialmente Plantas de Tratamiento de Aguas residuales (PTAR) buscando la protección o la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en los últimos cinco (5) años.

2). Requerir al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente, Gobernación de Nariño, Departamento Administrativo de la Presidencia y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a fin de que especifiquen inversiones en cuanto a la construcción, mejoramiento y optimización de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en los municipios del Departamento de Nariño. Del mismo modo dar a conocer la oferta institucional, el apoyo y acompañamiento para obtener los recursos necesarios para la construcción de las mismas, y ante todo la disponibilidad presupuestal.

Él envío de los requerimientos respectivos será elevado ante los distintos correos específicos para notificaciones judiciales, e igualmente elaborará los oficios, quedando a disposición de la parte solicitante, la carga de radicarlo en la entidad que corresponda y allegar los registros de recibido con destino al expediente.

21). MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO

i). Documental

CUADRAGÉSIMO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Linares (N), relacionados en el Cuaderno n° 05 - Folio 810

¹⁴ Anexa copia de los contratos celebrados por el municipio de La Llanada Nariño, referidos en especial a temas de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado en la vigencia 2017

a 865 en el acápite de “IV PRUEBAS”,¹⁵ y que fueron implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

ii). Testimonial

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: DECRETAR la prueba testimonial solicitada por el Municipio de Linares (N), y, en consecuencia, citar para el día viernes, veintiuno (21) de octubre de 2022, a las 9.30 a.m., a la siguiente persona:

1. **EDWIN JOSE LOPEZ CORAL**, quién se desempeña en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Linares “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA EMPOLINARES”.¹⁶

La anterior persona, pueden ser notificada a través del Municipio de Linares (N) y/o por conducto del apoderado judicial de la parte vinculada, quien enviará la correspondiente citación, para lo cual retirará los oficios pertinentes en la Secretaría del Tribunal. Así mismo, deberá allegar las constancias de envío dentro de los tres (3) días siguientes a su remisión.

22). MUNICIPIO DE OSPINA - NARIÑO

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Ospina (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

23). MUNICIPIO DE PROVIDENCIA - NARIÑO

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Providencia (N), relacionados en el Cuaderno n° 04 - Folio 795 a 809 en el acápite de “PRUEBAS”,¹⁷ y que fueron implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

24). MUNICIPIO DE PUERRES - NARIÑO

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Puerres (N), relacionados en el Cuaderno n° 05 - Folio 978 a 1023 en el acápite de “VI PRUEBAS”,¹⁸ y que fueron implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

¹⁵ Anexa copia del Contrato de Obra Pública Nro. L.P. 2015-001 Celebrado entre el Municipio de Linares y la Administración Cooperativa de Municipios de Nariño Limitada, cuyo objeto fue la “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (Ptar) Para el Casco Urbano del Municipio de Linares - Departamento de Nariño, Sector Colector Principal”; Copia del Convenio No. 454 -2017 suscrito entre el Municipio de Linares y Corponariño, para la Construcción del Emisor Final para la Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Linares; Copia del Contrato de Obra No. SA 007-2017, suscrito con el Consorcio Linares, representado legalmente por el señor Hugo Francisco Hinestroza Montenegro, cuyo objeto es Construcción del Emisor Final para la Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Linares.

¹⁶ **OBJETO:** Demostrar todo lo dicho en la contestación, especialmente demostrar las acciones adelantadas para el adecuado tratamiento de aguas residuales y minimización de la contaminación de las Fuentes Hídricas; así mismo que por parte del Ente Territorial no existe una afectación directa sobre el Río Guaitara.

¹⁷ Anexa Copia del Contrato Nro 2017000576-C.M. 009 DE 2017 de Servicio de Consultoría Celebrado entre el Municipio de Providencia y el señor Andrés Mauricio Muñoz Cabrera, cuyo objeto contractual es “Contratar la Consultoría para Elaborar Documento Técnico y el Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio de Providencia - BPIM 20170525650011”.

¹⁸ Anexa Copia: i). Oficio AGRO de junio 15 de 2018 dirigido al doctor Manuel Moreno Coordinador Zona Sur de Corponariño que demuestra el seguimiento, inspección y control realizado desde el Municipio de Puerres a las Empresas Lácteas; ii). Acta de Visita practicada a las empresas de lácteos el día 25 de enero de 2018; iii). Oficio 141-0036 de enero de 2018 suscrito por el Coordinador Zona Sur de Corponariño en respuesta a la denuncia realizada por mi poderdante en virtud al seguimiento realizado a las fábricas de lácteos; iv).

25). MUNICIPIO DE SAMANIEGO - NARIÑO

CUADRAGÉSIMO QUINTO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Samaniego (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

26). MUNICIPIO DE SANDONÁ - NARIÑO

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de Sandoná (N), relacionados en el Cuaderno n° 05 - Folio 910 a 949 en el acápite de “PRUEBAS”,¹⁹ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

27). MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Sapuyes (N), toda vez que, contestó de forma **EXTEMPORANEA** la demanda dentro del proceso de la referencia.

28). MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO

i). Documental

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Municipio de los Andes Sotomayor (N), relacionados en el Cuaderno n° 04 - Folio 780 a 794 en el acápite de “VI MEDIOS DE PRUEBA”,²⁰ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Decretar la siguiente prueba solicitada por el Municipio de los Andes Sotomayor (N), en tal sentido se ordenará, que, por secretaria del Tribunal, se oficie:

1). **EMPOSOTOMAYOR E.S.P.** para que remita con destino al proceso, un informe detallado de las acciones adelantadas con el propósito de conservar los afluentes hídricos del sistema de acueducto y alcantarillado.

Él envió de los requerimientos respectivos será elevado ante los distintos correos específicos para notificaciones judiciales, e igualmente elaborará los oficios, quedando a disposición de la parte solicitante, la carga de radicarlo en la entidad que corresponda y allegar los registros de recibido con destino al expediente.

Concepto Técnico - AGRO 005 de enero 17 de 2019- Informe de Gestión Ambiental presentado por la Señora Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural del Municipio de Puerres durante la vigencia 2016 - 2018 donde se detalla de manera pormenorizada la actuación de mi representado en defensa y protección del medio ambiente y de las fuentes hídricas que hacen su tránsito por el Municipio, así como la ubicación de las mismas

¹⁹ Anexa Copia: i). Copia de contratos de prestación de servicio (16 folios), informe de educación y sensibilización ambiental en torno al recurso hídrico (40 folios).

²⁰ Anexa copia Informe técnico emitido por el secretario de Planeación y Obras Publicas Municipal: Objeto de la Prueba: Las anteriores pruebas con el fin de demostrar que el municipio de Los Andes (N), en la actualidad está dando soluciones efectivas a la problemática del tema de las aguas residuales que se originan en la citada jurisdicción sin que ello de alguna manera quiera decir que estén aceptando la responsabilidad de los hechos alegados por el actor

29). MUNICIPIO DE TANGUA - NARIÑO

QUINCUAGÉSIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Tangua (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

30). MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Tuquerres (N), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

31). MUNICIPIO DE YACUANQUER - NARIÑO

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Yacuanquer (N), toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

32). DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

33). NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada – (Nación - Ministerio de Defensa – Ejecito Nacional), toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

34). CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

i). Documental

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Téngase y valórense las pruebas arimadas en debida forma por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., relacionados en los Cuadernos n° 7 y 8 – Folio 1327 a 1377²¹ y 1455 a 1477 en el acápite de “VIII

²¹ Anexa: i). Acta de inicio de la etapa constructiva del Proyecto. 12 folios; ii). Informe técnico elaborado por el director del Área de Operación y Mantenimiento de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., Ing. Marcos Valentín Calderón Vasconez. 19 folios

PRUEBA”,²² y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

ii). Testimonial

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., y, en consecuencia, citar para el día viernes, veintiuno (21) de octubre de 2022, a las 9.30 a.m., a la siguiente persona:

1. Ing. **MARCOS VALENTÍN CALDERÓN VASCONEZ**, quién se desempeña en su condición de Director de Operación y Mantenimiento de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.²³

La anterior persona, pueden ser notificada a través de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y/o por conducto del apoderado judicial de la parte vinculada, quien enviará la correspondiente citación, para lo cual retirará los oficios pertinentes en la Secretaría del Tribunal. Así mismo, deberá allegar las constancias de envío dentro de los tres (3) días siguientes a su remisión.

35). INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

i). Documental

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Téngase y valórense las pruebas arrimadas en debida forma por el Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN), relacionados en el Cuaderno 8 – Folio 1413 a 1437 en el acápite de “I PRUEBA”,²⁴ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

ii). Testimonial

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: DECRETAR la prueba testimonial solicitada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN), y, en consecuencia, citar para el día viernes, veintiuno (21) de octubre de 2022, a las 9.30 a.m., a la siguiente persona:

1. **MAURICIO GUERRERO OSEJO**, a quien se podrá ubicar en las instalaciones del Instituto Departamental de Salud de Pasto, ubicadas en la Calle 15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná.

2. **LILIANA ORTIZ CORAL**, subdirectora de Salud Pública del IDSN, a quien se podrá ubicar en las instalaciones del Instituto Departamental de Salud de Pasto, ubicadas en la Calle 15 No. 28-41 Plazuela de Bomboná.²⁵

Las anteriores personas, pueden ser notificadas a través del Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN) y/o por conducto del apoderado judicial

²² Anexa Disco compacto con copia del Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015 y la correspondiente acta de inicio; ii). Informe técnico elaborado por el Director de Operación y Mantenimiento del Proyecto (aportada con el recurso de reposición); iii). Acta de inicio de la etapa constructiva del Proyecto (aportada con el recurso de reposición).

²³ Objeto: Acerca del alcance contractual del citado contrato de concesión.

²⁴ Anexa: Informe técnico SSP-19006384-19 suscrito por el señor Mauricio Guerrero Osejo

²⁵ Objeto: Con la prueba se pretende demostrar al juzgador el ámbito de competencia, las funciones y actividades realizadas por el IDSN y su relación con el tema objeto de debate.

de la parte vinculada, quien enviará la correspondiente citación, para lo cual retirará los oficios pertinentes en la Secretaría del Tribunal. Así mismo, deberá allegar las constancias de envío dentro de los tres (3) días siguientes a su remisión.

36). POLICÍA NACIONAL - PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Téngase y valórense las pruebas arrojadas en debida forma por la Policía Nacional - Protección Ambiental y Ecológica, relacionados en el Cuaderno n° 7 – Folio 1380 a 1411 en el acápite de “PRUEBA”,²⁶ y que fueren implementados de forma Digital en el proceso de la referencia.

37). MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Municipio de Pasto (N), toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

38). DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Departamento Nacional de Planeación – (DNP), toda vez que, no elevó ninguna petición al respecto, dentro del proceso de la referencia.

39). JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO

SEXAGÉSIMO: SIN LUGAR a decretar prueba alguna de la parte vinculada - Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro, toda vez que, **NO** allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

f). PRUEBAS DE OFICIO²⁷

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Bajo la disposición jurídica consigna en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en la que determina que el juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio; procede el Tribunal Administrativo de Nariño, en **DECRETAR DE OFICIO**, y requerir ante las diferentes entidades adscritas en calidad de partes (accionadas y/o vinculadas), en uno u otro caso, las órdenes que

²⁶ Anexa: i). Oficio No. S- 2019- 039445 /SEPRO - GUPAE - 29.25 suscrito por el señor Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DENAR. - Asunto: Informe Actividades visitas al Río Guaitara y Humedal el Totoral; ii). Informe ejecutivo de la Jornada del Día de los humedales Objeto de la Prueba: Determinar las medidas de prevención que se viene adelantando por parte de la Policía Nacional- en cabeza de Policía Ambiental en el Municipio de Ipiales, para contrarrestar daños ambientales y ecológicos que afecten los derechos fundamentales de los residentes en ese lugar.

²⁷ Para su tramitación, el Despacho, aplicó la disposición consignada en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en el cual se determina que “... el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes...”

deberán cumplirse en el estricto término definido por el Juez, dentro de la presente acción popular.

En tal sentido se ordenará, que, por secretaria del Tribunal, se oficie:

1). A la Corporación Autónoma Regional de Nariño – (Corponariño) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remita información relacionada con los siguientes aspectos:

i). Existencia de estudios atinentes a la cuenca del Río Guaitara, sobre la ubicación de inicio y terminación dentro de las zonas hidrográficas, que planes, programas o proyectos se han realizado para la protección y defensa del Río Guaitara que implique su no contaminación, que Resguardos Coloniales, indígenas o parcialidades indígenas, existen que tengan una relación directa con el Río Guaitara.

ii). Que municipios del Departamento de Nariño tiene relación directa con el cauce del Río Guaitara, si ellos han implementado planes, programas y proyectos para la construcción de PTAR; cuantas se necesitarían en cada municipio para no contaminar el río.

iii) Para CORPONARIÑO, que obligaciones tienen los municipios relacionados directamente con el Río Guaitara, por que concepto; si han cancelado sus obligaciones o implementado acuerdos de pago y cuál es la situación económica actual que tienen con la institución.

iv) Para el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; que planes, programas y proyectos tiene para proteger al Río Guaitara y evitar su contaminación; cual es el monto de las inversiones, quienes la ejecutan y si las hay cual es el estado actual de las mismas. Igualmente se informe si lo anterior lo realiza directamente el citado MINISTERIO o en convenio con otras entidades estatales. Se servirá informar.

v) Para CORPONARIÑO y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, expidan certificación en la cual conste un concepto científico, técnico o académico, que se encamine a precisar que acciones o diligencias y por parte de quien debe llevarse a cabo para evitar la contaminación del Río Guaitara.

Término: Diez (10) días

3). Solicitar a cada uno de los municipios accionados y vinculados al presente proceso para que certifiquen:

a) Que planes, programas o proyectos han realizado y tienen vigentes, para propiciar el cuidado y la no contaminación del Río Guaitara, planificación del manejo ambiental de los cuerpos de agua, esfuerzos económicos para el fortalecimiento de redes de monitoreo y las medidas de manejo para controlar los focos de contaminación y o vertimientos.

b) Certifiquen si tienen construidas y/o proyectos de plantas PTAR que respondan a las reales necesidades para proteger y evitar los ecosistemas vulnerables y la contaminación del Río Guaitara.

c) Si en su municipio, existen plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos, frigoríficos o cualquier otra actividad industrial que implique una relación directa con el Río Guaitara.

Término: Diez (10) días

4). A los Personeros municipales de cada municipio vinculados al proceso, se les solicita adelantar una inspección con la toma de fotografías o videos o cualquier otro registro, tendiente a examinar la existencia o no de vertimientos hacia el Río Guaitara e indagar en cada municipio que acciones o estrategias se han desarrollado para evitar la contaminación del mencionado río.

Término: Diez (10) días

6). Al Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, informe si tiene estudios o reportes sobre estado actual o contaminación del Río Guaitara.

Término: Diez (10) días

7). Requerir apoyo por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD MARIANA para que, por conducto de sus facultades de Ingeniería Ambiental, suministre información sobre estudios que hayan realizado sobre la contaminación del Río Guaitara. Si existiesen remitan copia de los mismos, cuyos gastos para la obtención de los estudios correrán a cargo de los diferentes sujetos procesales.

Término: Diez (10) días

8). Requerir al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Nariño, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a fin de que certifiquen que tipo de planes, programas y proyectos con su respectiva financiación tienen para lograr la protección y la no contaminación del Río Guaitara. Quien ejecuta las obras y en que, estado se encuentran.

Término: Diez (10) días

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Téngase y valórense las pruebas arimadas en debida forma sobre el consolidado total de la información suministrada ante la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria y Personería Municipal de Pasto (N), sobre las diferentes temáticas y ordenes consignadas dentro de las Mesas de Trabajo definidas dentro de la presente Acción Popular “Rio Guaitara”, bajo la Coordinación de la señora Procuradora Ambiental Dra. Liliana Del Rosario Miranda Vallejo, y Dra. Angie Noguera, en su condición de Personera Delegada para los DDHH y el Ambiente, dentro del asunto de la referencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado